

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
535/2020

ACTOR: RAFAEL LUNA
LANDA

AUTORIDAD
RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LAS
VIGAS DE RAMIREZ,
VERACRUZ

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIO: JEZREEL
ARENAS CAMARILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de marzo de dos mil veintiuno¹.

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz², dictan la presente **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ al rubro indicado, promovido por el ciudadano Rafael Luna Landa, en su carácter de Subagente Municipal de la localidad Manzanares perteneciente al municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, en contra de la presunta omisión

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

7

de pago por la remuneración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. DEL JUICIO TEV-JDC-236/2019	2
II. DEL JUICIO TEV-JDC-535/2020	12
CONSIDERACIONES.....	14
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	14
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	15
TERCERA. Suplencia de la queja	17
CUARTA. Estudio de fondo.....	18
Marco normativo.	18
Caso Concreto	30
RESUELVE.....	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **infundando** el agravio de la parte actora relativo a la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo de Subagente Municipal durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

ANTECEDENTES.

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

I. DEL JUICIO TEV-JDC-236/2019

2. **Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2018-2022.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante sesión extraordinaria de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Cabildo, el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022.

3. **Jornada electoral.** En diversos días del mes de marzo de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales en las congregaciones y rancherías, mediante el procedimiento de **consulta ciudadana**, en virtud de los cuales, resultaron electos los ciudadanos ahora inconformes, agentes y subagentes municipales propietario.

4. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, los actores tomaron protesta como Agentes y Subagentes Municipales de las citadas congregaciones del municipio en mención, para el periodo 2018-2022.

5. **Presentación de los juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** Diversos actores de distintas rancherías presentaron por separados, ante la oficialía de partes de este Tribunal, sus respectivas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos, conforme a la tabla siguiente.

AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VERACRUZ.					
N O.	EXPEDIENTE	ACTORES (AS)	CARGO	RANCHERÍA O CONGREGACIÓN	PRESENTACIÓN.

TEV-JDC-535/2020

1.	TEV-JDC-236/2019	<ol style="list-style-type: none"> 1. José Guadalupe Guzmán Mendoza y/o Guadalupe Guzmán Mendoza 2. Manuel Flores Oropeza. 	<p>Subagente</p> <p>Agente</p>	<p>La Pedrera</p> <p>Tepetates</p>	15 de abril de 2019.
2	TEV-JDC-275/2019	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rocío Hernández Martínez. 2. Jesús David Hernández Rojas. 3. Gerardo Landa Fernández. 4. Leodegario Alonso Hernández. 5. Dimas Landa Santiago. 	<p>Agente</p> <p>Agente</p> <p>Subagente</p> <p>Agente</p> <p>Subagente</p>	<p>Encino Gacho</p> <p>Úrsulo Galván</p> <p>Hojas Anchas</p> <p>Barrio de San Miguel</p> <p>La Alcantarilla</p>	23 de abril de 2019.
3	TEV-JDC-424/2019	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ángel Manuel Marín Zavaleta. 	<p>Agente</p>	Calavernas.	09 de mayo de 2019.
4	TEV-JDC-442/2019	<ol style="list-style-type: none"> 1. José Andrés Monfil Torres. 	<p>Subagente</p>	San Isidro El Chico.	13 de mayo de 2019.
5	TEV-JDC-443/2019	<ol style="list-style-type: none"> 1. Susana Hernández Ceballos. 	<p>Agente</p>	Aguazuelas.	13 de mayo de 2019.
6	TEV-JDC-479/2019	<ol style="list-style-type: none"> 1. Martín Herrera González, 2. Isidro Arriaga Cortina 3. María Irma Bello 	<p>Agente</p> <p>Subagente</p> <p>Subagente</p>	<p>Loma de Tablas</p> <p>Tejerías</p> <p>Virjan.</p>	28 de mayo de 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

		Velazco.			
7	TEV-JDC-480/2019	1. Cristina Hernández Salcedo.	Subagente	Santa Catalina	28 de mayo de 2019.

6. **Integración y turno.** El mismo día en que fueron presentados dichos juicios, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar las documentaciones recibidas con las claves de expedientes especificadas en la tabla que antecede, turnándolos a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar los proyectos de sentencias y someterlos a consideración del Pleno. Asimismo, mediante los referidos acuerdos, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Sentencia del juicio ciudadano.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral resolvió el juicio TEV-JDC-236/2019, al tenor de lo siguiente:

“PRMERO. Se acumulan los expedientes TEV-JDC-275/2019, TEV-JDC-424/2019 TEV-JDC-442/2019 TEV-JDC-443/2019 TEV-JDC-479/2019 y TEV-JDC-480/2019 al TEV-JDC-236/2019 por ser este el más

antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. *Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por cuanto hace a los actores José Guadalupe Guzmán Mendoza y/o Guadalupe Guzmán Mendoza, Jesús David Hernández Rojas y Leodegario Alonso Hernández, de conformidad a lo establecido en la consideración **CUARTA** de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se declara **parcialmente fundada** la omisión de la responsable de otorgar a los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales de las congregaciones y rancherías precisadas, del Municipio de las Vigas de Ramírez, Veracruz.*

CUARTO. *Se **ordena** al Ayuntamiento Las Vigas de Ramírez, Veracruz, proceda en los términos que se indican en la consideración **NOVENA** de esta sentencia.*

QUINTO.- *Se **exhorta** al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

8. **Notificación de la sentencia.** El ocho, nueve y doce de agosto de dos mil diecinueve, fueron notificados de la sentencia en comento, el actor, el Congreso del Estado y el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, respectivamente.

9. **Escritos incidentales.** El tres y cuatro de septiembre y tres de octubre de dos mil diecinueve, Manuel Flores Oropeza, Cristina Hernández Salcedo, Martín Herrera González, Isidro Arriaga Cortina, María Irma Bello Velasco, Rey David Marín Hernández, Alfonso de la Luz Ramírez, Marciano Luna Zavaleta, Rafael Landa Luna, Ignacio Jiménez Hernández y Ramón Hernández Mendoza presentaron diversos escritos de incumplimiento de sentencia.

10. **Acuerdo Plenario de Acumulación.** El veintiocho de octubre siguiente, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional acordó la acumulación de los incidentes de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-236/2019 Y ACUMULADOS-INC-2 y TEV-JDC-236/2019 Y ACUMULADOS-INC-3**, al diverso **TEV-JDC-236/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**.

11. **Resolución Incidental.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el incidente y sus acumulados en el siguiente sentido:

***“PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y en **vías de cumplimiento** la sentencia principal del juicio ciudadano **TEV-JDC-236/2019 Y SUS ACUMULADOS**.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de las Vigas*

de Ramírez, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Único, y Tesorero Municipal, y se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz; procedan conforme a los efectos precisados en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **amonesta** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Único y Tesorero Municipal, del citado Ayuntamiento; en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, deberán ser incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

II. DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-236/2019 INC-4

12. **Apertura del cuaderno incidental INC-4.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, Rafael Landa Luna y Ramón Hernández Mendoza promovieron incidente de incumplimiento de sentencia. Al día siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarse en el libro de gobierno con la clave TEV-JDC-236/2019 Y SUS ACUMULADOS-INC-4, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como Instructor y Ponente en el juicio principal.

13. **Radicación y requerimiento.** El trece de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor **radicó** y requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

14. **Contestación al proveído.** El quince de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe del Congreso del Estado de Veracruz.

15. **Recepción y requerimiento.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor recibió la documentación remitida por el Congreso del Estado y requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento responsable, para efecto de que diera cabal cumplimiento a lo establecido en la sentencia, apercibido con imponer una medida de apremio.

16. **Recepción y reserva.** El dos de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por presentado el escrito por el incidentista Rafael Landa Luna y se **reservó** sobre su pronunciamiento, para el momento procesal oportuno.

17. **Certificación y requerimiento.** El veinte de marzo de dos mil veinte, al advertir que la autoridad responsable remitió constancias necesarias para la debida sustanciación del presente asunto en diverso juicio radicado en este tribunal expediente bajo el rubro **TEV-JDC-236/2019 y SUS ACUMULADOS**, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, procediera a certificar las mismas y glosarlas al presente expediente, asimismo requirió a los actores para que señalaran domicilio en esta ciudad capital.

18. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a**

distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.

El veintiocho de abril, la y los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades de salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

19. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

20. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

21. **Vista.** El dieciocho de junio de dos mil veinte, con la documentación remitida por la autoridad responsable se dio vista a los incidentistas para efecto de manifestar lo que a sus intereses conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. **Desahogo de vista.** El veintidós de junio de dos mil veinte, fue desahogada la vista, por parte de Rafael Landa Luna.

23. **Recepción y vista.** El veintinueve de junio de dos mil veinte, el Magistrado Instructor recibió la documentación remitida por el Ayuntamiento responsable, con la cual se dio vista a los incidentistas para efecto de manifestar lo que a sus intereses conviniera.

24. **Certificación de no desahogo de vista.** Posteriormente, mediante certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna mediante el cual se desahogara la vista concedida a los incidentistas.

25. **Debida sustanciación.** En su oportunidad, se recibió la documentación citada y se declaró agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, por lo que se emite la siguiente resolución, en términos de los siguientes.

26. **Resolución incidental.** El seis de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento TEV-JDC-236/2019 y Acumulados-INC-4, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **escinden** las manifestaciones de competencia de este Tribunal Electoral del escrito de veintidós de junio, presentado por el incidentista precisado y en los términos del considerando **TERCERO**

de la presente resolución.

...

II. DEL JUICIO TEV-JDC-535/2020

27. **Integración y turno.** El siete de julio de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar las documentaciones recibidas con las clave del expediente especificado anteriormente, turnándolos a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar los proyectos de sentencias y someterlos a consideración del Pleno. Asimismo, mediante los referidos acuerdos, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente esto con motivo de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-236/2019 INC-4**.

28. **Recepción y requerimiento.** El quince de julio de dos mil veinte, el Magistrado Instructor recibió la documentación remitida por el Congreso del Estado y requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento responsable, para efecto de que diera cabal cumplimiento a lo establecido en la sentencia, apercibido con imponer una medida de apremio.

29. **Recepción y requerimiento.** El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Magistrado Instructor recibió la documentación remitida por el Congreso del Estado y requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento responsable, para efecto de que diera cabal cumplimiento a lo establecido en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

30. **Recepción y requerimiento.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor recibió la documentación remitida por la autoridad responsable y requirió de nueva cuenta a dicha autoridad, para efecto de que remitiera diversa documentación.

31. **Recepción y requerimiento.** El nueve de octubre de dos mil veinte, se recibió diversa documentación por parte del Ayuntamiento responsable y a su vez se requirió a dicha autoridad diversas documentales relativas al juicio ciudadano al rubro.

32. **Recepción y requerimiento.** El once y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se emitieron diversos acuerdos de recepción y requerimiento a la autoridad responsable de diversas documentales relativas al juicio ciudadano al rubro.

33. **Requerimiento.** El siete de diciembre de dos mil veinte, se volvió a requerir documentales a la autoridad responsable con apercibimiento de amonestación.

34. **Recepción, vista y requerimiento.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se acordó la recepción de diversa documentación por parte de la autoridad responsable, se ordenó dar vista a la parte actora y se requirió documentación a la responsable.

35. **Certificación de no desahogo de vista.** El siete de enero, la Secretaría General de Acuerdos certificó que no se desahogó la vista concedida.

36. **Requerimiento.** El diecinueve y veintinueve de enero del presente, se ordenó requerir documentación a la

responsable y se hizo efectivo el apercibimiento consistente en amonestación al cabildo del Ayuntamiento multicitado.

37. **Certificación.** Posteriormente, mediante certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna mediante relativo a proveído mencionado en punto que antecede.

38. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y cerró la instrucción, respectivamente de cada juicio, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

39. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

40. Lo anterior por tratarse de un juicio, en el cual, el promovente se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, por omisión de la responsable de otorgarle una remuneración económica como contraprestación a las funciones que desempeña como servidor público en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

calidad de Subagente Municipal de la localidad Manzanares perteneciente al Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

41. Lo que corresponde conocer a este Tribunal, en términos de los preceptos recién invocados, que reconocen a los Agentes y Subagentes Municipales como cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral⁴, resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

42. A continuación, se analiza los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358 tercero párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

43. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente, toda vez que, de su escrito de desahogo de vista que dio origen a la escisión que motivó el presente asunto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se advierten los hechos en que basa su impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y en el mismo consta su nombre y firma autógrafa.

⁴ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

44. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada.

45. Ahora bien, se satisface este requisito, atendiendo a que como se ha señalado con antelación, los actos impugnados constituyen omisiones, actos a los cuales se les denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si el promovente presentó su escrito de desahogo de vista en la fecha indicada ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

46. Lo anterior es así, porque, las omisiones constituyen hechos de **tracto sucesivo** que se actualizarán hasta en tanto el sujeto obligado despliegue acciones tendentes a que cesen las mismas, lo anterior conforme al criterio número **15/2011** de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"⁵, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

⁵ Jurisprudencia de rubro. "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

47. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar los juicios ciudadanos, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre, situación que se robustece con el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, a través del cual reconoció implícitamente que el actor en el presente asunto, se desempeña como Agente Municipal del citado municipio, lo que abona al alcance probatorio de las constancias de pago aportadas por la autoridad responsable.

48. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso, no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantean en el presente controvertido.

TERCERA. Suplencia de la queja

49. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser

desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

50. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

51. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número **02/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁶

CUARTA. Estudio de fondo.

52. Previo al estudio de fondo, es preciso señalar el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

53. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

54. Mientras que el artículo 16, de la citada Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

55. De acuerdo al artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

56. Por su parte el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

57. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

58. Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y

equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

59. El artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que:

60. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica de Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

61. Al respecto la fracción IV del artículo 71 del mismo ordenamiento señala que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

62. En el artículo 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.⁷

63. Por cuanto hace a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio.

⁷ También se citará como Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

64. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

65. Por otro lado, dicha Ley Orgánica, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

66. También el artículo 107, dice que en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

67. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

68. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para

ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

69. El artículo 108 de la Ley Orgánica en comento refiere además, que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores

70. En este orden de ideas, el artículo 114 del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

71. En este bagaje normativo, la Ley en cita contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

72. Dicha Ley Orgánica señala que, los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

73. La misma Ley refiere que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

74. Mientras que el artículo 62, de la citada Ley, contempla que los agentes municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

75. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y subagentes Municipales.

76. Por su parte, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a eficientar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, conforme con lo establecido en el artículo 35, fracción XVIII de la Ley referida.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

77. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

78. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

79. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

80. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

81. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

82. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al H. Ayuntamiento.

83. En términos de los numerales 308, y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

84. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

85. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

86. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-
1485/2017.**

87. Por su parte la Sala Superior ha manifestado que:

“... los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, pues con sus acciones, auxilian tanto al ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

88. La remuneración de los Agentes Municipales. Los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]"

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades".

89. De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende, en lo que interesa, que todo servidor público, deberá recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

90. Este mandato supremo se replica en el párrafo segundo del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el cual se dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus

entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

91. En este sentido, al haber quedado demostrado que Pablo Román Dueñas Herrera se desempeña como Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de Río Blanco, Veracruz; de ello se sigue que, bajo el resguardo del andamiaje constitucional federal y local antes citado, tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que, por sí misma, conlleva a reconocerle el carácter de servidor público.

92. Por tanto, si de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se reconoce que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión; entonces, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz violenta tales mandatos, dado que las razones que se exponen, de ningún modo desvirtúan el argumento toral del actor, consistente en que se viola en su perjuicio:

“[...]”

el derecho contenido en el artículo 35 fracción, II; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de poder ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la omisión ya descrita – inclusión de su remuneración–, así como la consecuente privación indebida de una remuneración que atienda los principios constitucionales contenidos en el artículo 127; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 82, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, como cualquier afectación indebida a la retribución del servidor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

público de elección popular, violenta en mi perjuicio los derechos políticos ya descritos. [...]

93. Sin embargo, la Sala Superior considera inexactas dichas conclusiones, en razón de que:

94. El artículo 22, párrafo segundo¹⁷, de la Ley Orgánica del Municipio, de ningún modo hace una excepción expresa hacia los Agentes y Subagentes Municipales.

95. Es de hacer notar que, de manera literal establece, entre otras cuestiones, que la remuneración para el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

96. Las personas que se desempeñan en una agencia y subagencia municipales, al estar reconocidos como servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127 de la Constitución y 82 de la Constitución Política local.

97. Además, carece de sustento que “las únicas remuneraciones que la legislación en comento obliga a presupuestar son las del Presidente Municipal, Síndico y Regidores”, pues el párrafo segundo del artículo 22 de la ley orgánica municipal que se consulta, en forma expresa y clara, establece que: *“El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio”*.

98. Además, de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha entidad federativa, no se advierte que el desempeño de las funciones propias de la Agencia y Subagencia Municipal sean gratuitas, o bien, que se les excluya, en forma expresa, para recibir alguna remuneración.

99. Ahora bien, debe señalarse que conforme al artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del

Estado de Veracruz, los servidores públicos municipales deben abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo autorización del Congreso o la Diputación Permanente; por tanto, toda vez que con la presente determinación, el Agente Municipal debe recibir una retribución por el trabajo realizado, entonces, estará sujeto a lo dispuesto en el citado precepto.

100. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los agentes y subagentes municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal, no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, autorizado o modificado.

Caso Concreto

a) Omisión de pagarle al actor una remuneración por el ejercicio de su cargo de Subagente Municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

101. La parte actora, en su escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, mismo que dio origen al presente juicio ciudadano, refiere que solo ha recibido el sueldo o remuneración correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por ostentar el cargo de servidor público auxiliar en su calidad de Subagente Municipal de la localidad de Manzanares, sin que se le haya otorgado la remuneración correspondiente desde la primera quincena de enero hasta la primera quincena de junio del año dos mil veinte.

102. Por lo que solicita, se le ordene a la autoridad responsable, le sea otorgada la cantidad correspondiente de la primera quincena de enero hasta la primera quincena de junio del año dos mil veinte.

103. El presente agravio deviene **infundado**.

104. Previo análisis y valoración a las constancias probatorias que obra en autos, primero ha quedado demostrado que la parte actora fue electa, como Subagente Municipal de la localidad Manzanares, perteneciente al Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, y a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

105. Como inclusive, la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que fungirán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

106. Para efectos de la referida Ley orgánica se consideran servidores públicos Municipales a los Ediles, los Agentes y

Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, así como los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

107. En ese sentido, el actor, en su calidad de Subagente Municipal, es servidor público electo en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

108. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

109. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, el actor tiene derecho a recibir una remuneración.

110. Aunado a esto y respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, el monto que deben asignar los Ayuntamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

debe ser de acuerdo a parámetros máximos y mínimos que, al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación.

111. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REC-1485/2017**, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

112. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes **SX-JDC-23/2019**, **SXJDC-24/2019**, **SX-JDC-25/2019**, **SX-JDC-26/2019** y **SX-JDC-135/2019** y **acumulados**, es que éste órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, establece un mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

113. Asimismo, este Tribunal Electoral considera que debe observar los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior

traducido en un salario mínimo a los Agentes y Subagentes Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

114. En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley. Lo cierto es, que existen asuntos que, por su relevancia y trascendencia, se deben de tomar en cuenta los precedentes emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a revisión.

115. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

116. Ahora bien, referido lo anterior, es preciso señalar que la autoridad responsable, en atención a sendos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

requerimientos, remitió los oficios PM/810/2020 de diecinueve de octubre y PM/810/2020 (*sic*) de ocho de diciembre, ambos de dos mil veinte, signados por el Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Único y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, a través de los cuales remitió diversa documentación, entre ella, la que se describe a continuación:

- Acta de sesión de Cabildo Cuatro *bis*, de tres de febrero de dos mil veinte, en la cual se aprobaron las modificaciones a la Ley de Ingresos, al presupuesto de egresos y a la plantilla del personal del Ayuntamiento para el ejercicio 2020.⁸
- Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 modificado.⁹
- Analítico de dieta Plazas y Puestos del ejercicio fiscal 2020 modificado.¹⁰
- Plantilla del personal del Ayuntamiento para el ejercicio 2020 modificada.¹¹
- Recibos de pago de los meses de enero a mayo de 2020.¹²
- Recibos de pago de los meses de junio a septiembre de 2020.¹³

⁸ Visible en fojas 148 a 149.

⁹ Visible en fojas 150 a 207.

¹⁰ Visible a foja 179.

¹¹ Visible en fojas 208 a 254.

¹² Visible en fojas 75 a 145.

¹³ Visible en fojas 279 a 317.

117. Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.

118. En ese sentido, de las documentales antes referidas se puede advertir que la autoridad responsable, previo análisis de sus finanzas presupuestó una remuneración mensual en favor de los agentes y subagentes municipales de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, durante el ejercicio fiscal 2020.

119. Ello en virtud de que, en la sesión de cabildo de tres de febrero de dos mil veinte, aprobó las adecuaciones tanto a la ley de ingresos como al presupuesto de egresos ambos del ejercicio fiscal 2020, con la finalidad de establecer una remuneración adecuada para los agentes y subagentes municipales.

120. Siendo importante mencionar que, si bien es cierto, de una lectura integral del acta de cabildo mencionada no es posible advertir en primera instancia la cantidad mensual que se fijó por concepto de remuneración mensual en favor de los Agentes y Subagentes municipales.

121. También lo es que, a requerimiento expreso realizado por este órgano jurisdiccional, el nueve de octubre de dos mil veinte, la autoridad responsable a través del escrito de diecinueve de octubre signado por el Cabildo y Tesorero del referido Ayuntamiento, informó que la cantidad que fue aprobada mensualmente en favor de todos los agentes y subagentes municipales de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, por concepto de remuneración, se encuentra dentro del rango



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) hasta los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), tal como se advierte del analítico de dietas, plazas y puestos.¹⁴

122. Asimismo, del análisis de la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2020 se advierte que se estableció una remuneración por la cantidad de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve 20/100 M.N.) pesos que dividido entre 12 meses da una cantidad de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.) pesos, que es el equivalente mensual al salario mínimo vigente durante el año dos mil veinte.

123. Cantidad que se encuentra dentro de los parámetros mínimo y máximo establecido por este órgano jurisdiccional.

124. Asimismo, de autos es posible observar que, la autoridad responsable llevó a cabo el pago de las remuneraciones por la temporalidad que el actor reclama, esto es, de los recibos de pago aportados por el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, se advierte que, el actor recibió el primero de agosto de dos mil veinte un cheque¹⁵ por la cantidad de \$18,483.00 (dieciocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) correspondiente a los meses de enero a mayo de dos mil veinte y el siete de octubre de dos mil veinte otro cheque¹⁶ por la cantidad de \$14,663.18 (catorce mil seiscientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.) correspondiente a los meses de junio a septiembre de dos mil veinte, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

¹⁴ Visible a foja 179.

¹⁵ Visible a foja 93.

¹⁶ Visible a foja 285.

Rafael Landa Luna		
Fecha de pago	Concepto	Cantidad
1 de agosto de 2020	Pago de enero a mayo 2020	18,483.00
7 de octubre de 2020	Pago de junio a septiembre 2020	14,663.18
Total		33,146.18

125. Al respecto, con la documentación referida anteriormente, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se le dio vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, o hiciera valer las objeciones correspondientes en relación a los pagos efectuados por la autoridad responsable, apercibiéndole que en caso de no presentar manifestación alguna perdería su derecho para tal efecto.

126. No obstante lo anterior, de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral se desprende que, vencido el término otorgado, no se recibió escrito o promoción por parte del actor, en respuesta a la vista mencionada.

127. De esta forma, atendiendo a la documentación allegada en copia certificada por el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz y toda vez que, la misma no es desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, por la parte actora, se tiene que se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

128. Documentales de las que podemos colegir, que la responsable ha pagado al actor su remuneración correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil veinte, temporalidad que específicamente señaló en su escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, inclusive se advierten pagos que cubren hasta las quincenas correspondientes al mes de septiembre de la pasada anualidad, y que dicho pago se encuentra sustentado en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte.

129. Por lo antes razonado, resulta evidente que la responsable ha acreditado el pago al promovente, de las remuneraciones por la temporalidad que reclama, y en virtud de que el mismo no desvirtúa lo anterior, es que a consideración de este Tribunal Electoral resulta **infundada** la omisión reclamada por el promovente.

130. Por lo tanto, dado el sentido en que ahora se resuelve, se dejan a salvo los derechos del actor, respecto de los pagos restantes del ejercicio fiscal dos mil veinte, para que, de considerarlo necesario, los haga valer por la vía pertinente.

131. Similar criterio ha sustentado este Tribunal Electoral al resolver el expediente **TEV-JDC-134/2020** así como en el Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia resuelto en el expediente **TEV-JDC-870/2019 y acumulado**, de fechas 28 de septiembre y 30 de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

132. No pasa inadvertido, para este Tribunal, que la autoridad responsable durante la sustanciación del presente medio de

impugnación, no fue diligente en atender los requerimientos que le fueron realizados, en fechas dieciocho de diciembre de dos mil veinte, veinte y veintinueve de enero, motivo por el cual, mediante proveído de esta última fecha, se le impuso una medida de apremio consistente en una amonestación, por lo que, dado el sentido en que ahora se resuelve, y al haberse hecho efectiva la medida de apremio señalada, se **conmina** a dicha autoridad responsable para que en lo subsecuente, se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones.

133. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

134. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el agravio de la parte actora, en términos de la consideración cuarta de la presente sentencia.

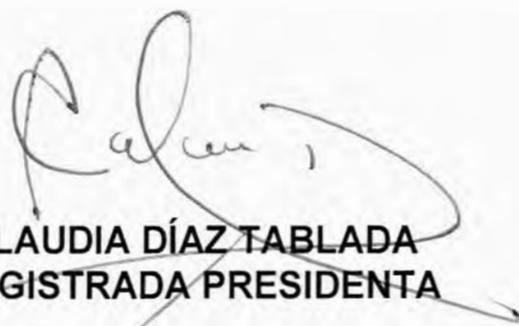
NOTIFÍQUESE Por **oficio** al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; y por **estrados** al actor y a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral y 166, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar** a cuyo cargo estuvo la ponencia y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS